



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170100500

1. Vencido el traslado del artículo 158 del Código General del Proceso, el despacho se pronunciará acerca de la solicitud de terminación del amparo de pobreza solicitada por la apoderada de la parte demandante, la cual fundamentó que la demandada es una persona laboralmente activa, lo cual se encuentra probado con los descuentos por el embargo que se le ha realizado a su sueldo por parte de la empresa Permoda LTDA, adicional a ello, cuenta con un bien sujeto a registro a su nombre como lo es el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1101637.

2. Liminarmente, esta oficina advierte la falta de acierto en sus reparos, razón por la que se negará la solicitud de terminación del amparo de pobreza por las razones que pasan a explicarse.

3.- En primer lugar, se aduce que la activante es una ciudadana activamente laboral, en consecuencia detenta un sueldo, factor determinante para terminar el amparo de pobreza, el hecho de estar laborando no se puede asumir que una persona está en una capacidad económica factible para asumir los gastos de un proceso o que está estable en su economía, pues no puede dejarse de lado, que como ser humano y ciudadano del común se deben detentar gastos de su congrua subsistencia como, alimentación, vestuario, transporte y pago de deudas, verbigracia el crédito obtenido y que se esta cobrando en este proceso, aunado a ello no sabemos si tiene a cargo personas o si tiene calidad de madre.

Ahora, según documento allegado por la empresa Permoda, manifestó que la demandada se encontraba con incapacidad que superaba los 180 días, y que no estaban sufragando salario como tal, de lo que se puede evidenciar que la misma no esta en óptimo estado de salud, por lo que el pago de las incapacidades son vitales para sufragar su mínimo vital y recuperación.

De manera que por el solo hecho de estar percibiendo parcialmente dinero por incapacidades no se puede inferir que este en una situación estable económicamente.

Finalmente respecto al inmueble que se aduce es de su propiedad, de una revisión al certificado de tradición y libertad adiado a folios 91 vto a 92 vto, se advirtió que en efecto en la anotación numero 9 la demandada es la titular del derecho real de dominio del inmueble, sin embargo, dicha situación no es óbice o determinante para inferir que ésta en condiciones económicas suficientes, pues, no todo el que posee un bien, esta económicamente bien, situación que evidencia la anotación numero 10 pues hay una hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del Fondo Nacional del Ahorro, lo que denota que se encuentra con mas deudas aparte de la que se esta ejecutando en el proceso que hoy llama la atención de este despacho. Además de lo expuesto, el amparo de pobreza tiene como propósito la representación judicial de la ejecutada, siendo necesaria la continuidad de esta protección para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De modo que no se logró demostrar de forma fehaciente que la demandada sobrepaso el estado de vulnerabilidad que esgrimió al momento de solicitar el amparo de pobre.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: No acceder a la terminación del amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo esgrimido en líneas anteriores.

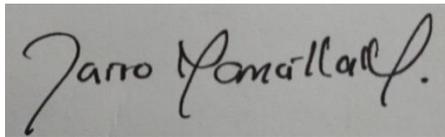
SEGUNDO: Visto que la auxiliar de la justicia designada como abogada en pobreza dentro del proceso de la referencia no ha tomado posesión del cargo, el despacho la releva y en su lugar designa a quien figura en acta anexa.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que el cargo para el cual es designado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Adviértasele que su incumplimiento le acarreará las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia y en consonancia con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, por secretaría désignese el auxiliar de la justicia acorde a las reglas allí establecidas.

TERCERO: Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución (fl. 95), toda vez que la parte demandada no tiene representación judicial.

NOTIFÍQUESE



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 41 de fecha 27 de mayo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA